

INFORME DE SECRETARIA. 18 de febrero de 2022. Al despacho de la señora juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Adjudicación de apoyos
Demandante:	Olga María Aguilar
Demandado:	Cleotilde Caicedo de Gualteros
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00057 00

Mediante escrito allegado el 09 de febrero del año en curso el apoderado judicial de **Olga María Aguilar** solicita se dé aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1995 de 2019, para que se continúe con el curso del proceso, en aras de dar celeridad al proceso y para garantizar el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad de la demandada, dejando de presente además que es su mandante quien realiza de facto el cuidado personal de la misma.

Agrega que ha buscado realizar el informe de valoración de apoyo a través de las entidades municipales, pero no ha obteniendo respuesta de las mismas, por desconocimiento de la legislación y falta de profesionales para la labor, considerando que no es aplicable invocar el amparo de pobreza en esta clase de asuntos.

Recaba que en cuanto a la gestión ante entidades privadas ni en el municipio de San Martín, ni en Villavicencio existen entidades que realicen el informe de valoración de apoyos.

Consideraciones:

Con el fin de aclarar la finalidad del informe de valoración de apoyos que se debe realizar según la Ley 1996 de 2019, éste se define como el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica.

Resulta entonces preponderante para el juzgador conocer cuáles pueden ser los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados; siendo entonces el principal insumo para conocer cuáles son las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro.

El artículo 33 de la citada ley exige la valoración de apoyos para procesos de adjudicación judicial, con la que “deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”; sin embargo, en el parágrafo del artículo referido dicho instrumento se deja a cargo de un equipo interdisciplinario de entidad de carácter pública o privada, sin que a la fecha se haya implementado de forma clara y aplicable como a bien lo pone de presente el apoderado de la parte actora.

Con esta perspectiva y teniendo de presente que el estado de salud de la demanda se ha venido deteriorando, ya que observando que para el mes de febrero del año 2020 la Comisaria de Familia de este municipio en la visita social realizada a la residencia de la señora indica que Cleotilde atendió y dio respuesta a los cuestionamientos realizados por el equipo sicosocial de dicha dependencia, para el momento de la visita entrevista y el análisis situacional efectuado por el Asistente Social de este despacho, en el curso del trámite inicial de adjudicación de apoyos transitorio para el año 2021, no se logró establecer comunicación con la adulta mayor para exteriorizar su voluntad para que la demandante realizara en su lugar actos jurídicos sobre administración y disposición de sus bienes, situación que no permitió que se arribará a una valoración concluyente frente a la pretensión primera de la demanda, por lo que se exigió la valoración de apoyos dentro de la adecuación del trámite debido a la entrada en vigencia del artículo 38 ibídem, como se explicó en auto del 14 de octubre de 2021.

Sin embargo, teniendo en cuenta la demora en la entrega del informe por parte de la demandante y en aras de otorgar celeridad al proceso, en garantía de los derechos fundamentales de la demandada se hace necesario habilitar de manera provisional la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de proceder a decidir de fondo frente a la pretensión segunda de la demanda, relativa al cuidado personal de la señora **CLEOTILDE CAICEDO DE GUATEROS**, teniendo en cuenta que la demandante manifestó de manera clara en entrevista efectuada por el Asistente Social del juzgado que su interés con la demandada es altruista y que solo pretende su cuidado personal.

En lo que corresponde a despejar las inquietudes sobre la pretensión primera, se requerirá a la Comisaria de Familia de este municipio para que elabore una actualización del informe psicosocial realizado el 20 de febrero de 2020, que obra como prueba dentro del presente asunto. En dicha actualización el citado funcionario deberá enviar a este despacho la respuesta entregada por parte de la Secretaria de Gobierno de San Martín (Meta), frente al oficio enviado el 16 de marzo de 2020, sobre la vinculación de la demandada a los programas sociales que ofrece el municipio.

Dado el caso que no se le haya vinculado a la fecha a un programa, la Comisaria deberá informar que medidas adoptará para restablecer los derechos de la adulta mayor, informando si hay entidades públicas o privadas que estén en condiciones de asumir el cuidado personal de la señora CAICEDO DE GUALTEROS.

Respecto a la notificación del curador ad-litem, tenemos que, si bien la designación es de forzosa aceptación, resulta relevante contar con la aceptación oportuna del profesional del derecho designado y la disposición en abordar la defensa de los derechos de la afectada, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que se relevará al abogado Yeison Fonseca Ramos y se designará al abogado Gerardo Fierro Cifuentes. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Acceder de manera provisional a la pretensión segunda de la demanda, asignando el cuidado personal de la señora **CLEOTILDE CAICEDO DE GUALTEROS** a la señora **OLGA MARIA AGUILAR** conforme lo expuesto en anteriores líneas.

Segundo.- Requerir a la Comisaria de Familia de San Martín de los Llanos (Meta), para que rinda la actualización del informe psicosocial realizado el 20 de febrero de 2020, frente al restablecimiento de derechos de la adulta mayor demandada, dando respuesta detallada de los enunciado en la parte motiva de este auto.

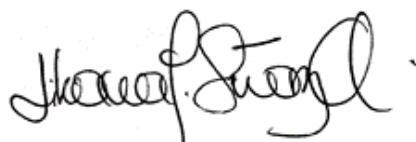
Tercero.- Relevar Al curador ad - litem designado en auto de 14 de octubre de 2021, y designar para este fin al abogado **GERARDO FIERRO CIFUENTES**.

Cuarto.- Ordenar oficiar a la Defensoría de Pueblo Regional Meta, para que de conformidad con el artículo 11º de la Ley 1996 de 2019 realicen el informe de

valoración de apoyos, teniendo en cuenta el numeral 4º del artículo 38 de la ley en cita.

Quinto. - Por secretaria líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 012 Hoy: 04 de marzo de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria